

Expediente N° 197/2020

Resolución N.º 60/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de marzo de 2021

Reclamante: Don [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola.

VISTA la reclamación número **197/2020**, interpuesta por Don [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Santa Pola, y siendo ponente la Vocal del Consejo Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, Don [REDACTED] en calidad de concejal del Ayuntamiento de Santa Pola, presentó por vía electrónica el día 16 de octubre de 2020, simultáneamente, tres reclamaciones dirigidas ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En todas ellas manifestaba que presentó diversas solicitudes de acceso a información pública ante el Ayuntamiento de Santa Pola los días 12 y 13 de agosto de 2020, no habiendo obtenido respuesta. El cuadro de las reclamaciones presentadas es el siguiente:

FECHA ENTRADA	REGISTRO ENTRADA	MOTIVO
16/10/2020	GVRTE/2020/1521085	Solicitud de acceso y copia de antecedentes, datos e informaciones sobre el Orden del Día de la Mesa General de Negociación del Ayuntamiento.
16/10/2020	GVRTE/2020/1521232	Solicitud de listado de todas las subvenciones solicitadas por el Ayuntamiento en el primer semestre de 2020.
16/10/2020	GVRTE/2020/1521347	Solicitud de acceso y copia de antecedentes, datos e informaciones sobre el Orden del Día de la convocatoria extraordinaria de la Comisión informativa de Personal y Régimen Interior del Ayuntamiento.

Segundo.- En fecha 20 de octubre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Santa Pola escrito, recibido por el Ayuntamiento el mismo día 20, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo

electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna a dicho oficio por parte del Ayuntamiento de Santa Pola.

Tercero.- El día 25 de febrero de 2021 se recibió en este Consejo un correo electrónico remitido por el reclamante, en el que informaba que había recibido del Ayuntamiento de Santa Pola el 4 de enero de 2021, a través de correo electrónico, respuesta a la solicitud de información correspondiente a una de las tres reclamaciones efectuadas, concretamente la presentada con número de registro GVRTE/2020/1521085 (Solicitud de acceso y copia de antecedentes, datos e informaciones sobre el Orden del Día de la Mesa General de Negociación del Ayuntamiento). En la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento se le comunicó que *“En relación a su instancia, con número de Registro de Entrada 2020-E-RE-883, en la que se le solicitaba que se le proporcione acceso y copia en formato electrónico a todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la corporación, en relación al expediente “1298/2020 CRITERIOS DE VALORACIÓN PRODUCTIVIDAD POR ACTIVIDAD EXTRAORDINARIA”, por la presente le comunico que con motivo de la convocatoria de la Mesa General de Negociación convocada al efecto, así como a la posterior convocatoria del Ayuntamiento en Pleno (26/8/2020) tuvieron acceso a la totalidad de la convocatoria del citado expediente, no existiendo otros acceder en relación al mismo.”*

El reclamante concluía su correo electrónico apuntando que donde el Ayuntamiento escribía “acceder” existía una errata y debía entenderse “antecedentes”, y ponía en duda la afirmación municipal de que no existieran otros datos e informaciones al respecto.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 22 de marzo de 2021 de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno de resolución debido a las carencias estructurales de este órgano se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Don [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En este punto, además, debe destacarse la peculiar posición del reclamante, quien presenta la reclamación en calidad de concejal del Ayuntamiento de Santa Pola, por lo que concurre en él el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16

del Real Decreto 2568/85, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución.

Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información, así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la Sentencia del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio, al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018; y en las más recientes Res. 12/2020 Exp. 117/2019; Res. 74/2020 Exp. 170/2019; Res. 179/2020 Exp. 126/2020.

Cuarto.- Por último, las informaciones solicitadas a través de las distintas solicitudes de información al Ayuntamiento constituyen información pública, según la definición contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Quinto. - Visto que la información solicitada en los tres casos es, efectivamente, información pública, tal y como se recoge en la Ley de Transparencia, vamos a centrarnos ahora en comprobar si el concejal reclamante Don [REDACTED] ha obtenido alguna información, aunque sea parcialmente, del total de las tres solicitudes de Información demandadas.

1.- La solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Santa Pola en agosto de 2020 (GVRTE/2020/1521085) y que se refería al “acceso y copia de antecedentes, datos e informaciones sobre el Orden del Día de la Mesa General de Negociación del Ayuntamiento” solo obtuvo una respuesta el 4 de enero de 2021 en el sentido de que *“por la presente le comunico que con motivo de la convocatoria de la Mesa General de Negociación convocada al efecto, así como a la posterior convocatoria del Ayuntamiento en Pleno (26/8/2020) tuvieron acceso a la totalidad de la convocatoria del citado expediente, no existiendo otros acceder en relación al mismo”*. Aceptando la posible errata habida en la palabra “acceder” en lugar de “antecedentes”, el escueto pronunciamiento en el sentido de la inexistencia de antecedentes argüido por el Ayuntamiento de Santa Pola sin siquiera responder sobre la existencia o no de otros datos e informaciones que también se solicitaban, nos lleva a resolver la única decisión posible que es la de estimar lo solicitado (*“los datos e informaciones”*) por el concejal y ello en el plazo establecido por la legislación vigente y que, conforme establece el artículo 77 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de régimen Local, es de 5 días naturales desde la fecha de la solicitud.

2 y 3.- En cuanto a las solicitudes presentadas ante el Ayuntamiento de Santa Pola (GVRTE/2020/1521232) referida al “listado de todas las subvenciones solicitadas por el Ayuntamiento en el primer semestre de 2020” y (GVRTE/2020/1521347) relativas al *“acceso y copia de antecedentes, datos e informaciones sobre el Orden del Día de la convocatoria extraordinaria de la Comisión informativa de Personal y Régimen Interior del Ayuntamiento”*, solicitudes ambas que no fueron contestadas por el Ayuntamiento ni tampoco fue considerado de interés formular alegación alguna al respecto.

Se trata de solicitudes de información pública tal y como se define claramente en las leyes de Transparencia, tanto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (Estatal) como en la Ley 2/2015, de 2 de abril (valenciana), y por ello debieron serle facilitadas en su día al concejal Don [REDACTED]. Además, podemos añadir que las informaciones solicitadas son fáciles y sencillas de ofrecer. La primera es un simple listado de las subvenciones solicitadas por el Ayuntamiento en el primer semestre de 2020. Y la segunda vuelve a repetirse la petición de información sobre un orden del día de una reunión concreta convocada por una Comisión – la de Personal y Régimen Interior del Ayuntamiento- informativa, sin que tampoco se haya considerado ofrecer comentario o alusión alguna.

No tenemos más remedio que volver a recordar nuevamente al Ayuntamiento de Santa Pola que el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Por otra parte, en los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se desarrolla reglamentariamente este derecho a la información. Y, por último, no cabe olvidar como fuente del derecho, la jurisprudencia asentada en esta materia por el Tribunal Supremo y respaldada por los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas que han matizado el alcance y contenido del derecho a la información. Igualmente nos remitimos a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015 en cuanto a la obligación de dictar resolución expresa y sus plazos, así como lo establecido en el título III de la ley 2/2015 de 2 de abril de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación de la Generalitat valenciana relativo al régimen sancionador aplicable por el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero. - Estimar las reclamaciones presentadas por el Concejal Don [REDACTED] el 16 de octubre de 2020 contra el Ayuntamiento de Santa Pola registradas con los números GVRTE/2020/152185, GVRTE/2020/1521232 y GVRTE/2020/1521347, concediendo el acceso a la información solicitada y que se recoge en el antecedente primero de esta Resolución.

Segundo. - Instar al Ayuntamiento de Santa Pola a facilitar al reclamante la información solicitada en el plazo máximo de un mes a partir de la recepción de esta Resolución e informar a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho